

CONFERENCIA MUNDIAL DE TRANSPORTE AÉREO: RETOS Y OPORTUNIDADES DE LA LIBERALIZACIÓN

Montreal, 24 - 29 de marzo de 2003

**Cuestión 2 del
orden del día: Examen de aspectos clave de la reglamentación en la liberalización
2.7: Transparencia**

TRANSPARENCIA EN LA REGLAMENTACIÓN DE LA AVIACIÓN CIVIL INTERNACIONAL

(Nota presentada por los Estados Unidos de América)

RESUMEN

En la presente nota se examina la cuestión de la transparencia en la reglamentación nacional y regional de la aviación civil internacional con miras a facilitar la liberalización y fomentar oportunidades justas e iguales para competir. Se recomiendan normas de transparencia para los Estados contratantes.

La medida propuesta a la Conferencia figura en el párrafo 3.1.

1. INTRODUCCIÓN

1.1 Hoy más que nunca, la transparencia en la formulación de las leyes y reglamentos nacionales y regionales sobre aviación civil internacional constituye un factor esencial para asegurar la eficacia de las operaciones. En el *Manual de reglamentación del transporte aéreo internacional* (Doc 9626) se define la transparencia como “la posibilidad de que los Estados que no sean parte en un acuerdo y las personas interesadas puedan tener acceso al contenido de los acuerdos y entendimientos concertados”.

1.2 En la aviación civil internacional, la transparencia es un elemento esencial a fin de que todos quienes puedan quedar afectados por la reglamentación puedan participar en su formulación, se les informe de su adopción y tengan la oportunidad de apelar. Las autoridades nacionales de reglamentación deberían tener el beneficio de la contribución de todas las partes afectadas, tanto las nacionales como las demás. Tiene mucho interés para los Estados, así como para el número creciente de participantes en la aviación civil, que el procedimiento a nivel nacional e internacional sea más abierto y transparente.

1.3 A nivel mundial, en los Anexos al Convenio se establecen normas y métodos recomendados (SARPS) para garantizar la seguridad operacional, la protección de la aviación y el desarrollo ordenado de la aviación civil internacional, mientras que los Estados contratantes tienen la obligación de notificar a la OACI las diferencias entre los SARPS y sus reglamentos y prácticas nacionales. En el sector de transporte aéreo, sin embargo, los SARPS de la OACI sólo cubren la Facilitación (Anexo 9); el transporte aéreo queda regido casi exclusivamente por acuerdos bilaterales de servicios aéreos y reglamentos a nivel nacional y regional. En virtud del Artículo 83 del Convenio, los Estados contratantes deben registrar sus acuerdos de servicios aéreos en la OACI, pero no se exige que se registren los reglamentos nacionales o regionales. No obstante, existen amplios motivos para fomentar la transparencia a dichos niveles.

1.4 La transparencia constituye un elemento importante de la promoción del crecimiento económico, la competencia y la estabilidad financiera a nivel nacional e internacional; da lugar a una gestión más justa y efectiva y aumenta la confianza del público en el gobierno; constituye un principio fundamental en el marco del Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios (AGCS) y se ha reconocido en foros comerciales y regionales tales como el Tratado de Libre Comercio de América del Norte y la Declaración de los líderes de la Cooperación Económica Asia-Pacífico (APEC) para aplicar las normas de transparencia de dicho organismo (27 de octubre de 2002).

1.5 La transparencia es un principio básico que aumenta los beneficios de la liberalización. La eliminación de los obstáculos al desarrollo de la aviación civil queda facilitada cuando el público conoce las leyes, los reglamentos, los procedimientos y los fallos administrativos que afectan a sus intereses y puede participar en su elaboración y en los trámites administrativos correspondientes y puede solicitar que se revise su aplicación.

1.6 La OACI ha examinado ya las cuestiones de transparencia en el contexto de los derechos impuestos a los usuarios por servicios aeroportuarios y de navegación aérea [*Políticas de la OACI sobre derechos aeroportuarios y por servicios de navegación aérea* (Doc 9082/6)] y la reglamentación ambiental (Resolución A33/7), en las cuales se recomiendan firmemente consultas abiertas y transparentes con los usuarios.

2. ANÁLISIS

2.1 Los siguientes principios recomendados relativos a la transparencia en las medidas nacionales de reglamentación de la aviación civil internacional provienen de la Declaración de los líderes de APEC:

- a) Cada Estado contratante debería asegurarse de que sus leyes, reglamentos, procedimientos y fallos administrativos de aplicación general relativos a la aviación civil internacional se publiquen oportunamente o, de otro modo, sean accesibles, por ejemplo, por Internet, de modo que las personas interesadas y los demás Estados contratantes puedan enterarse de los mismos.
- b) Cada Estado contratante debería tener o designar una gaceta oficial en la que se publiquen todas las medidas mencionadas en el párrafo anterior, publicar dicha gaceta regularmente y poner ejemplares de la misma al alcance del público.
- c) De ser posible, cada Estado contratante debería:
 - i) publicar con antelación todas las medidas relacionadas con la aviación civil internacional que tenga la intención de adoptar; y

- ii) brindar a las personas interesadas una oportunidad razonable para formular sus comentarios sobre las mencionadas medidas propuestas.
- d) Cuando lo solicite una persona interesada u otro Estado contratante, un Estado contratante debería tratar de proporcionar la información oportunamente y responder a las preguntas relativas a toda medida existente o propuesta relacionada con la aviación civil internacional.
- e) Cada Estado contratante debería asegurarse de que en sus trámites administrativos para aplicar toda medida que afecte a la aviación civil internacional:
 - i) las personas de otro Estado contratante que queden directamente afectadas por una medida relativa a la aviación civil internacional reciban un aviso previo razonable, de conformidad con los procedimientos nacionales, cuando se inicie una medida, incluyendo una descripción del carácter de esta última, una declaración de la autoridad jurídica en virtud de la cual se haya iniciado y una descripción general de todos los aspectos conflictivos;
 - ii) se conceda a dichas personas una oportunidad razonable de presentar hechos y argumentos en apoyo de sus posturas antes de que se tome una decisión administrativa final relativa a la aviación civil internacional, cuando el tiempo, el carácter de la medida y el interés público lo permitan; y
 - iii) sus procedimientos sean conformes con las leyes nacionales.
- f) Para los fines de las presentes normas, un fallo administrativo de aplicación general significa un fallo administrativo o una interpretación que se aplica a todas las personas y situaciones reales que caen de manera general dentro de su ámbito y que establece una norma de conducta, pero que no abarca:
 - i) una determinación o fallo pronunciado en un proceso administrativo o cuasijudicial que se aplica a una persona, un bien o un servicio en particular de otro Estado contratante en un caso concreto; o
 - ii) un fallo en que la decisión se relaciona con un acto o una práctica en particular.
- g) Las disposiciones de estos principios no exigirán que un Estado contratante divulgue información confidencial cuando este modo de proceder pueda impedir la aplicación de las leyes o ser, de otro modo, contrario al interés público o pueda perjudicar los intereses comerciales legítimos de determinadas personas o empresas.

3. MEDIDA PROPUESTA A LA CONFERENCIA

3.1 Se invita a la Conferencia a concluir que:

- a) la transparencia debería considerarse como un objetivo que debe perseguirse dentro del marco de la reglamentación nacional y regional y como elemento esencial en el proceso de liberalización y que los Estados y las partes interesadas en el sistema de reglamentación se benefician en caso de mayor transparencia; y

- b) debería invitarse a los Estados contratantes a adoptar y aplicar principios de transparencia como los que figuran en el párrafo 2.1 respecto a las medidas de reglamentación nacionales y regionales relativas a la aviación civil internacional.

— FIN —